



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 485

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones dirigidas
a disminuir el uso de armas blancas
y las consecuencias que estas conllevan.*

Bogotá, D. C., junio 9 de 2009

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate
al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de
2008 Senado

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Plenaria de la Corporación el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, *por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan*, de iniciativa parlamentaria y que viene de cumplir su trámite reglamentario en el Senado y de haber sido aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Como fue puesto en evidencia con las estadísticas aportadas en las ponencias para los debates de este proyecto de ley en el Senado, Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el año 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma cortopunzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia se reportaron al siste-

ma médico legal 119.099 casos de lesiones personales, de las cuales el 57,3% se produjeron con arma blanca. En el maltrato al menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismo el uso de armas cortocontundentes, cortantes o cortopunzantes.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país muy inseguro. El fenómeno del pandillismo es creciente en la mayor parte de las ciudades colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes, quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, sino para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

En el trámite de este proyecto de ley han sido puestos de manifiesto los fundamentos constitucionales que habilitan a sus autoridades para tomar medidas que propendan por la protección de la vida y la integridad personal de sus habitantes, así como las medidas adoptadas al respecto en el Código Penal, el Código Nacional de Policía y la Ley 1153 de 2007, las cuales no contemplan como sancionable la situación de riesgo que representa el porte de las denominadas armas blancas.

En efecto, el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas y la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el Inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Ahora bien, durante la preparación de la ponencia se pensó en que el mecanismo adecuado para llenar ese vacío fuera la adición de la Ley 1153 de 2007, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, pero ante la declaratoria de inexequibilidad de dicha ley por parte de la Corte Constitucional, se impone buscar la solución pretendida al problema en el Código Penal y así lo aprobó la Comisión en el primer debate.

La penalización de este comportamiento se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes genera gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significante en la sociedad.

Además, la pena propuesta es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; las sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

Naturalmente que en forma paralela deben fortalecerse las campañas preventivas, de respeto por la vida e incentivación del desarme, como las que se han generado y sostenido en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, pero sin duda ellas se verán fortalecidas con el instrumento normativo que se pretende poner a su disposición con esta iniciativa legislativa.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la ley de pequeñas causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan*, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara, el cual se reproduce a continuación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educa-

tiva y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndanse como armas blancas aquellos instrumentos punzantes, cortantes, cortocontundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando este tenga una relación directa con las mismas y no se porte o utilice de manera injustificada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la venta y el suministro de armas blancas a menores de dieciocho (18) años de edad. Igualmente está prohibido el porte y el uso de armas blancas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad. Lo dispuesto en este artículo y las excepciones al mismo, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal un artículo 365 A con el siguiente contenido:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en multa y privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el inciso anterior, incurrirá en multa.

Artículo 5°. *Campañas de prevención.* Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación, prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. *Campañas de detección y decomiso.* Los Alcaldes Municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Nicolás Uribe Rueda, Telésforo Pedraza Ortega, Rosmery Martínez Rosales, Germán Alonso Olano Becerra, Carlos Arturo Gálvez Mejía, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndanse como armas blancas aquellos instrumentos punzantes, cortantes, cortocontundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando este tenga una relación directa con las mismas y no se porte o utilice de manera injustificada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la venta y el suministro de armas blancas a menores de dieciocho (18) años de edad. Igualmente está prohibido el porte y el uso de armas blancas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad. Lo dispuesto en este artículo y las excepciones al mismo, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal un artículo 365 A con el siguiente contenido:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en multa y privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el inciso anterior, incurrirá en multa.

Artículo 5°. *Campañas de prevención.* Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos Municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación, prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. *Campañas de detección y decomiso.* Los Alcaldes Municipales, conjuntamente con los Comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar

campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 41 del día 20 de mayo de 2009; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 19 de mayo de 2009, según consta en el Acta número 40 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA Y 240 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el cuarto debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara y 240 de 2008 Senado, *por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.*

Cordial saludo,

Nicolás Uribe Rueda, Carlos Germán Navas Talero, Pedrito T. Pereira Caballero (sin firma), Telésforo Pedraza Ortega (sin firma), Rosmery Martínez Rosales (sin firma), Germán A. Olano Becerra (sin firma), Carlos A. Gálvez Mejía (sin firma), Tarquino Pacheco Camargo (sin firma), Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA Y 240 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

I. Conveniencia y justificación del proyecto

Como bien lo hicieron notar los ponentes en el informe de ponencia para tercer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el año 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma cortopunzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, de las cuales el 57,3% se produjeron con arma blanca. En el maltrato al menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075,

cerca del 10%, tuvieron como mecanismo el uso de armas cortocortantes, cortantes o cortopunzantes.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país muy inseguro. El fenómeno del pandillismo es creciente en la mayor parte de las ciudades colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes, quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, sino para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

En el trámite de este proyecto de ley han sido puestos de manifiesto los fundamentos constitucionales que habilitan a sus autoridades para tomar medidas que propendan por la protección de la vida y la integridad personal de sus habitantes, así como las medidas adoptadas al respecto en el Código Penal, el Código Nacional de Policía y la Ley 1153 de 2007, las cuales no contemplan como sancionable la situación de riesgo que representa el porte de las denominadas armas blancas.

En efecto, el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas y la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el Inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Ahora bien, durante la preparación de la ponencia se pensó en que el mecanismo adecuado para llenar ese vacío fuera la adición de la Ley 1153 de 2007, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, pero ante la declaratoria de inexecutable de dicha ley por parte de la Corte Constitucional, se impone buscar la solución pretendida al problema en el Código Penal.

La penalización de este comportamiento se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes genera gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad.

Además, la pena propuesta es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; las sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un

carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

No obstante, frente al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, consideramos hacer unas urgentes modificaciones las cuales explicaremos a espacio en el punto III de este informe de ponencia.

II. Panorama internacional y legislación comparada España

- En ese país está prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

- También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

- Está previsto castigar con multas de hasta cinco millones de pesetas a toda persona que exhiba, públicamente y de manera ostentosa, un arma blanca en un recinto deportivo o cualquier otra instalación pública.

a) Diferencias entre armas que son prohibidas, armas que requieren autorización

1. *Prohibidas*: "...los bastones estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considera puñal aquella arma blanca de hoja menor de 11 cm de dos filos y puntiaguda".

2. *Que requieren autorización*: "armas blancas y en general de hoja cortante o punzante no prohibidas, cuchillos o machetes usados por unidades militares o imitación de los mismos".

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

1. Se rechaza toda posibilidad de interpretaciones analógicas y extensivas. Por ejemplo, un cuchillo jamonero o cebollero no entraría dentro de las armas prohibidas, ya que no está en el listado de dichas armas.

2. Que se trate materialmente de "armas". Así, un nunchaku de entrenamiento, hecho de material blando no entraría dentro de la categoría de nunchaku o "munchaco" según la denominación legal de esta arma.

3. Que concurra una situación objetiva de riesgo; este riesgo debe ser cierto e inmediato. Así, no se considera riesgo la mera tenencia de un arma blanca en el hogar con fines de ornato o coleccionismo, o portarla de forma que impida o dificulte su accesibilidad, maletero del coche, bolsa de deportes, a horas y en sitios que no creen una situación de riesgo.

Chile

- Por ejemplo, el porte de este tipo de armas es ahora considerado un agravante en la perpetración de delitos. Y se introduce un nuevo artículo que sanciona con presidio menor en grado mínimo (541 días) o multas de 1 a 4 UTM a quien tan sólo porte armas cortantes en bares, restaurantes, espectáculos, establecimientos educativos y espacios públicos en general. Es más, en los delitos de robo y hurto la pena que corresponda subirá en un grado cuando los perpetradores posean o usen armas blancas.

- "Artículo 288 bis. El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte”.

• Sustitúyese el inciso 2° del artículo 450, por el siguiente: “En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas”.

Argentina

• Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$1.000) a tres mil (\$3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto”.

• Existe un Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-ley número 8031/73) que en su artículo 42 dispone que “será reprimido con multa de hasta el cien (100) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta noventa (90) días el que sin permiso de la autoridad competente portare –fuera de su domicilio o dependencia privada– arma de las no comprendidas en los alcances de la Ley Nacional 20.429 o la que en su reemplazo se dicte”.

• El mismo Código, en su artículo 95, define “arma” como “todos instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida”.

• Ahora bien según el Código de Faltas (artículo 45), no se considerará infracción a sus disposiciones, entre otras, cuando: (i) “se tratare de armas antiguas, raras o artísticas que se tuvieran o portaren con fines de exhibición o colección y estuvieran inutilizadas”; (ii) “la profesión, oficio, industria del que la llevara requiera su uso, siempre que las circunstancias permitan presumir que su portación obedece a su ocupación habitual”; o (iii) “si se portare o tuviere con permiso policial...”.

• Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma, cortaplumas, navajas, sevillana, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilado o cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

• Salvo los casos que la misma ley exceptúa, quienes porten las armas que están aquí descritas, será castigada con una multa, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de los delitos cometidos.

• Navajas, cuchillos de faltriquera, tijeras o simples juncos, no se reportarán como arma sino cuando hayan servido para matar, herir o golpear.

• Porte ilegal de armas, aquellas que superen las 3 pulgadas de largo por ½ de ancho.

• La reincidencia se castigará con el máximo de penas.

• No es necesario determinar a quien pertenece el arma, debe ser confiscada en cualquier circunstancia.

Reino Unido

• Es un delito la fabricación, venta, alquiler o la oferta de venta o alquiler o exponer o tener en su posesión con fines de venta o alquiler, o prestar o dar a cualquier persona:

A. Cualquier cuchillo con una hoja que se abre automáticamente por la presión de la mano aplicada a un botón, la primavera o en otro dispositivo o adjuntas a la manija del cuchillo, a veces conocido como una “película cuchillo” o “película de armas”; o;

B. Cualquier cuchillo con una hoja que se libera desde el mango o vaina de la misma por la fuerza de la gravedad o la aplicación de la fuerza centrífuga y que, cuando se

libera, está bloqueado en su lugar por medio de un botón, la primavera, la palanca, o de otro tipo dispositivo, a veces conocido como un “cuchillo de gravedad”.

• Es un delito importar cualquier cuchillo, tal como se describe en s.1 (1) y, a veces conocido como una “película cuchillo” o “película de armas” y “gravedad cuchillo”.

• Es un delito para cualquier persona, sin autoridad legal o de la razón, a tener con él en un lugar público, cualquier artículo que tiene una hoja, o es claramente señalado con excepción de un cuchillo plegable de bolsillo que tiene un filo de corte a su hoja no exceda de 3 pulgadas.

• Es un delito para cualquier persona, sin autoridad legal o de la razón, a tener con él en la escuela a cualquier artículo que se aplica s.139.

• Es un delito para cualquier persona vender a una persona menor de 16 años cualquier cuchillo, navaja, hoja de afeitar, hacha o cualquier otro artículo que tiene una hoja, o es claramente señalado y que se haga o adaptado para causar daño a la persona.

III. Justificación de las modificaciones al texto aprobado en Comisión Primera

El texto aprobado en Comisión Primera contiene serias deficiencias, como lo haremos notar:

El artículo 3° establece responsabilidades para los organizadores de eventos públicos, así:

“Artículo 3°. Responsabilidades. *Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley”.*

Sobre este aspecto bien vale la pena recordar que la ley positiva como evolución del iusnaturalismo, en la tradición iniciada por Isidoro de Sevilla y seguida por Tomás de Aquino exige a la ley positiva, entre otras cosas, el ser *necesaria, útil, clara y tendiente al bien común*, con lo que en definitiva no se hace más que reiterar que ha de ser instrumento idóneo para la satisfacción de las exigencias humanas, es decir que la ley debe tener un fin. En esa medida la ley al establecer mandatos, prohibiciones y deberes debe estipular la consecuencia jurídica de vulnerar estos mandatos. En este artículo vemos que el legislador impone un deber a los organizadores de eventos o espectáculos públicos pero no establece las consecuencias de no acatar este deber. Con lo cual tendríamos una proposición jurídica incompleta que no contiene en sí misma un fin y una motivación.

De otra parte esta ley no contiene un procedimiento sancionatorio, por manera que la remisión hecha por el artículo es errónea y constituye una eventual violación al principio de legalidad y por contera al fundamental derecho al debido proceso. Por lo anterior proponemos se elimine este artículo.

El artículo 4° tipifica el delito de porte de armas blancas, así:

“Artículo 365 A. Porte de armas blancas. *Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en multa y privación del derecho a la tenencia y porte de arma.*

Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el inciso anterior, incurrirá en multa”.

En este artículo, como en algunos artículos del Código Penal, muy pocos por demás, la única pena es la multa, y conforme las reglas generales del Código Penal esta debe-

rará ser fijada por el juez dependiendo del caso en concreto. La censura a este artículo es más por el hecho de su indeterminación, en este caso estamos ante un tipo penal en blanco. Sobre los tipos penales en blanco la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-559 de 1999 que “*Los tipos penales en blanco son a veces criticados por algunos sectores de la doctrina que consideran que no representan la mejor técnica legislativa y generan inseguridad jurídica, lo cual es particularmente grave en materia penal. Sin embargo, esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente*”. (M. P., doctor Alejandro Martínez Caballero). En este caso al intérprete (juez) no le es posible determinar el alcance de la conducta penalizada, pues el inciso segundo de la norma establece que en sitios diferentes a los descritos en el inciso primero (sitios públicos o privados abiertos al público) se aplicará multa. Pero ¿qué se debe entender por sitios diferentes a los sitios públicos o privados abiertos al público? Pues en principio sería entonces lo contrario a sitio público o sea sitio privado ¿Domicilio, lugar de habitación? Nos parece que una indeterminación tal como la expresada en este artículo podría ser violatoria del principio de legalidad y por lo anterior proponemos reformar el artículo en el sentido de establecer que para el efecto se deberá tener en cuenta la reglamentación para su aplicación. Para el efecto proponemos la modificación de este artículo por el siguiente:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. El que porte armas blancas en contravención de lo dispuesto en la ley o en reglamento, incurrirá en multa.

Ante la indeterminación y la vaguedad de este proyecto de ley, consideramos que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional en aras de lograr subsanar los grandes vacíos que esta norma podría generar en su aplicación y por consiguiente la violación de derechos y garantías fundamentales. En este sentido proponemos el siguiente artículo:

“Artículo Nuevo. Reglamentación. El Gobierno Nacional dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el artículo 2° de esta en lo referente a la definición, clasificación y usos permitidos y prohibidos de armas blancas.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé cuarto debate al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara y 240 de 2008 Senado, **por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan**, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, Carlos Germán Navas Talero, Pedrito T. Pereira Caballero (sin firma), Telésforo Pedraza Ortega (sin firma), Rosmery Martínez Rosales (sin firma), Germán A. Olano Becerra (sin firma), Carlos A. Gálvez Mejía (sin firma), Tarquino Pacheco Camargo (sin firma), Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 CAMARA, 240 DE 2008 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones dirigidas
a disminuir el uso de armas blancas
y las consecuencias que estas conllevan.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la

disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndanse como armas blancas aquellos instrumentos punzantes, cortantes, cortocontundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaltas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando este tenga una relación directa con las mismas y no se porte o utilice de manera injustificada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la venta y el suministro de armas blancas a menores de dieciocho (18) años de edad. Igualmente está prohibido el porte y el uso de armas blancas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad. Lo dispuesto en este artículo y las excepciones al mismo, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Adiciónese al Código Penal un artículo 365 A con el siguiente contenido:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. El que porte armas blancas en contravención de lo dispuesto en la ley o en reglamento, incurrirá en multa.

Artículo 4°. *Campañas de prevención.* Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación, prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 5°. *Campañas de detección y decomiso.* Los Alcaldes Municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el artículo 2° de esta en lo referente a la definición, clasificación y usos permitidos y prohibidos de armas blancas.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Nicolás Uribe Rueda, Carlos Germán Navas Talero, Pedrito T. Pereira Caballero (sin firma), Telésforo Pedraza Ortega (sin firma), Rosmery Martínez Rosales (sin firma), Germán A. Olano Becerra (sin firma), Carlos A. Gálvez Mejía (sin firma), Tarquino Pacheco Camargo (sin firma), Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA

*por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo
de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva,
y se dictan otras disposiciones.*

Análisis de la iniciativa

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende la creación de la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del*

Valle del Cauca", y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para la emisión de la estampilla, mecanismo mediante el cual se obtendrán importantísimos recursos financieros para fortalecer y consolidar los logros alcanzados durante los primeros treinta y ocho años de su existencia, y la continuidad del desarrollo universitario, pero principalmente al fin social específico del proyecto y una mayor cobertura estudiantil. 38 Años de ejecución de una labor ininterrumpida se alcanzan con el cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Política, la ley, los Acuerdos Municipales, Ordenanzas Departamentales y los Estatutos Reglamentarios del Alma Máter. Durante este período de tiempo han iniciado estudios en la Institución alrededor de 15.000 estudiantes y superando todos los pronósticos y estadísticas nacionales, han egresado aproximadamente 8.000 profesionales en las diversas áreas. Datos positivos que ponen en evidencia la dedicación de la administración, la buena inversión y aprovechamiento de los recursos, así como también la buena calidad de la enseñanza impartida y la respuesta de la comunidad, constituyendo todo esto a la base del patrimonio actual, tanto moral, tecnológico y científico, como el buen nombre del que goza la Unidad Central del Valle del Cauca en esta comarca.

Importante mención debe hacerse al logro de crecer a partir del esfuerzo mayúsculo de generación de recursos propios (90% del presupuesto), del impacto que en la región centrovallecaucana ha tenido. Su influencia directa se extiende a los quince municipios del Centro del Valle del Cauca, los egresados en gran número son hoy emprendedores empresarios, magistrados, alcaldes, concejales y funcionarios públicos, médicos reconocidos y enfermeras destacadas en lo local e internacional, ingenieros promotores de desarrollo tecnológico y de la preservación del medio ambiente; todos en conjunto han generado desarrollo para la región.

Ahora bien, el impacto se ha extendido a otras regiones del país, hoy el Alma Máter alberga estudiantes del Pacífico, de Nariño, del Caquetá, de Putumayo, de la Costa Atlántica. Sólo por mencionar algunas regiones geográficas de donde proceden sus estudiantes.

Esta es tal vez una de las pocas Instituciones de Educación Superior que se ha dado a la tarea de traer a los jóvenes de los municipios rurales a formarse en programas atinentes a su entorno socioeconómico para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones.

No obstante, dentro de su Misión, la Unidad Central del Valle del Cauca ha asumido la responsabilidad de liderar la formación de personas competentes al servicio de la humanidad y comprometidas con el desarrollo nacional, mediante la docencia, la investigación y la proyección social.

Así mismo, tiene como desafío impactar la región y el país con calidad académica e investigación de manera que se propicie el desarrollo científico y tecnológico para satisfacer las necesidades locales y regionales, para lo cual toma como base parámetros de calidad, liderazgo, pedagogía para la paz, igualdad de oportunidades, promoción de la integración y la participación comunitaria.

Si bien es cierto que son muchos e invaluable logros y propósitos que tiene la UCEVA, no lo es menos, que además de los estímulos morales, se requieren recursos económicos como los pretendidos en el presente proyecto de ley, que harían posible la continuidad exitosa de su meritoria labor.

La tarea de cambiar de característica implica un esfuerzo en vinculación de docentes, en mayores y mejores investigaciones, en adecuación de planta física, en cobertura educativa, en bienestar universitario. No obstante como lo han dicho los pares académicos, "es una institución con importantes potencialidades, pero el carácter de "Estable-

cimiento Público" le restringe su autonomía y le impide desarrollos académicos, administrativos y financieros, lo cual le dificulta avanzar y evolucionar firmemente.

Pero el esfuerzo no está sólo allí, se requiere de entregar mayores oportunidades a los jóvenes de estratos 1, 2, 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les permita acceder a mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y de todo el país.

Adecuar la infraestructura a las demandas actuales. Mayor número de aulas de clase, laboratorios acondicionados según normas y requisitos de calidad, espacios deportivos optimizados, son algunas de las necesidades inmediatas.

Recursos para investigación que permitan a sus docentes y estudiantes desarrollar proyectos de gran envergadura y en pro del desarrollo científico del país.

Acometer la tarea de hacer de la estadía de los estudiantes en la UCEVA una experiencia inolvidable, una experiencia que cuente con programas de:

Mejoramientos académicos, de asesoría psicológica, de actividad cultural y recreativa y por sobre todo que evite la deserción estudiantil.

Igualmente, el proyecto pretende que la Unidad Central del Valle del Cauca, ingrese de manera cierta y ágil al mundo de la educación virtual que sin lugar a dudas es el modelo que viene revolucionando la educación en el mundo. Para un país como el nuestro, de sitios en estado de poca o nula accesibilidad, en el que se requiere promover a los jóvenes rurales hacia la educación, donde se está creciendo en materia de conectividad, el apoyo a esta ley contribuye a desarrollar un modelo educativo que promueve el alto gobierno como factor decisivo para el desarrollo de la competitividad y productividad del país.

Antecedentes legales

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y ordena al estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

El artículo 150 ibídem, le define como competencia al Congreso de la República hacer las leyes y precisa que por medio de ellas ejerce entre otras funciones la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. En concordancia con el artículo 300 de la C. P. numeral 4, al definir las atribuciones de las asambleas departamentales, indica que por medio de ordenanzas le corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 313 de la C. P. en su numeral 4 define como una de las competencias de los concejos municipales, la de Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.

La iniciativa propuesta cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 154 y 158 de la Carta Política, que consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, refiriéndose a una misma materia.

Las anteriores disposiciones constitucionales dan respaldo a la presente iniciativa de orden legal.

La Ley 30 de 1992 hace referencia a la legislación anterior, que calificaba a la educación superior como un servicio público y la Constitución de 1991 en su artículo 67 revistió a toda actividad educativa de dicho carácter.

En la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, el Congreso Colombiano decreta en su artículo 2º: "La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado". Considera que la educación es un derecho fundamental y se consagra como un servicio público.

En su artículo 67 la C. P., expresa: la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social... Como servicio público que es, tiene el deber del cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia digna de la persona. Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito presentar **ponencia positiva** al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, **por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.**

Nancy Denise Castillo García,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle.

PROYECTO DE LEY NUMEREO 269 DE 2009 CAMARA
*por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo
de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva,
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de

la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Nancy Denise Castillo García,
Representante a la Cámara – Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 485 - Jueves 11 de junio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara, 240 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan	1
Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 331 de 2008 Cámara y 240 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones	6